



MEP/CGD

RUS N° 1431/2013
Rakin N° 141406/2013.

SENTENCIA N° 2132

RANCAGUA, 31 MAR. 2014

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. N° 909/13 del Ministerio de Salud.

CONSIDERANDO;

Que, el día 08 de octubre de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en Alturas de Machu Pichu, ubicado en Avenida San Juan N° 133, local 5-6, de la comuna de Machalí, propiedad de **RONALD CANO LÓPEZ. RUT N°**

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

- En visita a este lugar para verificar y proceder de acuerdo a la retención de productos indicados en acta N° 020901, se informa que actualmente en este local se muestran 15 tarros de lote 518176E con fecha de vencimiento 30/03/2014 y que según don Ronald, algunos de los tarros retenidos se encuentran en el otro local Lima 28, al llegar a este lugar en compañía de don Ronald se verifica que hay 3 pack de éstos tarros de 24 unidades cada uno de N° 1664; 1925, 1944 respectivamente. Son 410 gramos neto cada tarro marca Gloria, ninguno de éstos se encuentran rotulado en la información pertinente acerca de la importación al país. Por lo tanto de los 324 tarros retenidos en acta N° 020901 (08/03/13) quedan 87 tarros.
- Se vuelve a instruir a don Ronald que todo producto alimenticio debe ingresar al país de acuerdo a la norma vigente para su uso comercial, con la correspondiente CDA y uso, disposición, además todos los productos usados deben encontrarse rotulados y etiquetados de acuerdo a lo establecido en Reglamento Sanitario de los Alimentos D.S. 977/96.
- Se solicita adjuntar acta a sumario iniciado a través de acta N° 020901 de 08/03/2013.
- Se indica que estos productos los 87 tarros que quedan deben ser liberados previa presentación de las etiquetas en la información requerida según la norma, a la Autoridad Sanitaria.

Que analizados los antecedentes que constan en el expediente, se puede establecer que estos no tienen mérito suficiente para imputar responsabilidad administrativa al sumariado, puesto que no es de su responsabilidad el etiquetado de los tarros, que el producto en cuestión fue producido y expendido por una empresa distinta al sumariado. Que, así las cosas, no existiendo algún tipo de infracción que se contenga en el acta de inspección que motive el inicio del presente sumario sanitario, esta Autoridad Sanitaria Regional no cuenta con antecedentes que sustenten la aplicación de algún tipo de sanción o medida sanitaria en contra de la sumariada.

Que, de este modo, y conforme las facultades legales y reglamentarias con las que obro, dicto la siguiente:

SENTENCIA

PRIMERO: ABSUÉLVASE del presente Sumario Sanitario a **RONALD CANO LÓPEZ**, ya individualizado.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el Expediente RUS N° 1431/2013 de acuerdo con lo dispuesto precedentemente.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



DR. NELSON ADRIAN FLORES
SECRETARIO (S) REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

Distribución:

- Sumariado
- Of. Rancagua D.A.S.
- Departamento Jurídico(2)
- Of. Partes SEREMI

1431-2013